

750

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 15 OCT. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2013 01140 00

Vencido el término de traslado otorgado en auto obrante a folio 748, téngase en cuenta que el demandado guardó silencio frente a las objeciones planteadas a las cuentas presentadas.

En ese sentido y en aras de continuar con el trámite, es menester dilucidar que estando prestos a la practica de pruebas, se hace necesario hacer el transito de legislación previsto en el artículo 625 del C. G. del P.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 379, en concordancia con el canon 129 del C. de P.C., se pasa al decreto y practica de pruebas.

Bajo esos lineamientos se tiene que:

• **PARTE DEMANDANTE**

1. Interrogatorio de parte al demandado Ricardo Augusto Charry, el cual será negado, como quiera que no resulta útil al proceso, por cuanto durante el presente asunto ya fue interrogado y se refirió a las cuentas que debía presentar, además de las diferentes circunstancias que acaecieron en torno al litigio.

2. Testimonios de:

- Gloria Esperanza Zamora, el cual será negado, como quiera que el objeto de la prueba no tiene utilidad ni resulta pertinente en el asunto, pues lo que se trata de dilucidar en el presente asunto, es el monto de las cuentas a rendir y no el quien recibió los dineros (artículo 168 del C. G. del P).
- Alicia Carranza, el cual también será negado, como quiera que el apoderado no concreto el objeto de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C. G. del P.

3. Dictamen pericial: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 del C. G. del P., se negará la práctica de esta prueba, como quiera que los requisitos de las facturas y demás documentos aportados cumplen con los requisitos de ley, es un asunto de pleno derecho que no requiere de una experticia técnica, al igual que la causalidad de los mismos serán evaluados conforme las circunstancias fácticas y jurídicas del presente asunto.
4. Exhibición de documento: Esta probanza también se negará, como quiera que lo que se pretende probar con el documento a exhibir es un hecho que fue materia de confesión por parte del demandado en el interrogatorio de parte practicado, por lo que la prueba resulta inconducente, impertinente e inútil.
5. Documentales: Agréguese con el valor probatorio que corresponda, las documentales aportadas por el apoderado de la sucesora procesal Clara Alicia Ovalle Carranza obrantes a fojas 671 a 676; como también las aportadas por el apoderado de la sucesora Dolly Esperanza Ovalle Carranza, las cuales obran a folios 693 a 733.

PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada, las cuales obran a folios 287 a 403 y 561 a 666 del expediente, a las cuales se les da el valor probatorio que en derecho corresponda.

PRUEBA DE OFICIO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C. G. del P., esta judicatura considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio:
 - **OFICIESE** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que remita copia de la sentencia de 12 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso 11001310303320140000800, de Gloria Esperanza Zamora Téllez contra Luis Antonio Ovalle Ortega (q.e.p.d.), así como de la sentencia, que en su momento profiera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien tiene a su cargo el recurso de alzada.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto que este proceso refiere al

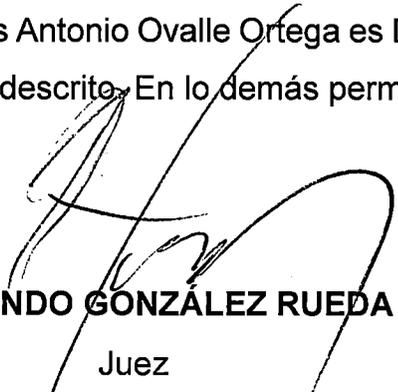
757

contrato de administración suscrito entre las partes, lo cierto es que dicha relación contractual tuvo una presunta variación, con ocasión de la promesa de compraventa suscrita por los demandantes y la señora Gloria Esperanza Zamora, la cual, presuntamente, le otorgó la posesión material del bien objeto de administración a la prometiente compradora desde mayo de 2010, circunstancia que según las documentales aportadas, se dirime el proceso del que se solicita copia de la decisión y que resulta útil, pertinente y conducente para dirimir la presente controversia.

Practicadas las pruebas decretadas, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

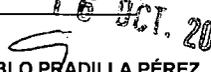
Por último, encuentra el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (folio 749), respecto del nombre de la sucesora procesal, por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P. se procede a corregir tal yerro, indicando que el nombre correcto de la sucesora procesal del señor Luis Antonio Ovalle Ortega es Dolly Esperanza Ovalle Carranza, y no como quedó allí descrito. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>053</u> , hoy <u>16 OCT. 2020</u>
 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario